

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LOPEZ CARBONERO
RADICACION: 2022-00114-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 22 JUN 2022

RADICADO: 2022-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LOPEZ CARBONERO
ASUNTO: AUTO DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 652

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, presentado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor CARLOS JULIO LOPEZ CARBONERO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 445 proferido el 05 de mayo del 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas, igualmente decretó medidas cautelares.

Notificado el ejecutado como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, ningún pronunciamiento efectuó al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LOPEZ CARBONERO
RADICACION: 2022-00114-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

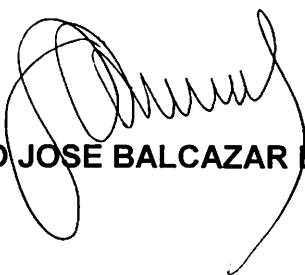
PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha mayo 05 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor CARLOS JULIO LOPEZ CARBONERO, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR en la suma de **\$3'651.00,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ.